

profundidad, el estudio del ordenamiento jurídico penal, del contenido sustancial del Derecho penal, del tecnicismo jurídico penal, de la jurisprudencia de los valores y de las fuentes del Derecho Penal, dividiéndolas en sustanciales y formales.

La actitud del autor ante cada uno de estos problemas puede ser resumida:

Primero.—Entiende que en la definición ha de hacerse referencia, tanto al contenido formal del Derecho penal (conjunto de normas) como a los intereses o valores que este tutela, dividiendo su estudio, por razones didácticas, en dos partes. En la primera, consagrada al ordenamiento jurídico-penal, se exponen los caracteres de éste, procurando orientarlos hacia la resolución del problema relativo a sus límites y a su autonomía; la segunda está dedicada al análisis del contenido sustancial de nuestro derecho.

Segundo.—En orden al método, se decide por el técnico-jurídico, único que considera adecuado para conseguir la reconstrucción científica del Derecho punitivo vigente, por ser el que permite captar el contenido sustancial de un determinado precepto, de un grupo de ellos o de la totalidad del sistema. Considera indispensable, para lograr este fin, dar entrada en la primera de sus fases —la interpretación— al criterio teleológico, tal y como ha sido puntualizado por la llamada concepción metodológica del bien jurídico.

Tercero.—En cuanto a las fuentes del derecho penal, tanto las formales (modos de exteriorización de la voluntad jurídica soberana), como los sustanciales y, dentro de estos últimos, otorga valor preferente al Derecho natural, siguiendo así la tradición jurídica patria.

Advierte que la elaboración del sistema jurídico completo de la asignatura se ajustará a los mismos principios que deja indicados. Con verdadero interés esperamos su desarrollo, pues estamos seguros, dada la indudable capacidad que ha demostrado este joven penalista, que su trabajo supondrá una notable aportación a nuestra ciencia.

En resumen, «Introducción a la Ciencia del Derecho penal» es un trabajo denso escrito con estilo literario terso y claro y en el que se utiliza una fina selección de fuentes.

E. C. C.

STUDI EN MEMORIA DI ARTURO ROCCO.—Volume II.—Giuffrè.—Milano, 1952.

Se abre el segundo volumen con un trabajo por demás valioso, siquiera vaya encaminado a reiterar su posición de escuela, debido a la pluma del conocido penalista F. Crispigni, profesor de la Universidad de Roma, titulado *Indici del futuro svolgimento del Diritto penale*. En esta aportación, una vez más, pretende demostrar el mencionado profesor, a la vista del estado actual de la doctrina y la legislación que cada día gana más firmeza, los postulados de la orientación positivista.

Salvo el proyecto italiano, del año 1949, que representa un retroceso de un siglo, incluso los propios retribucionistas a ultranza, aprovechan la situación actual para remozar su postura con las ideas de prevención general y especial (págs. 5-6). El examen que hace de las legislaciones más recientes, tanto la re-

forma italiana cuanto la inglesa (1948) persiguen objetivos de prevención especial como la ya verificada en Bélgica (1930). También entra en este círculo el recentísimo código griego, de corte moderno, y con medidas defensasistas, por ejemplo, para los delincuentes habituales.

Al lado de este movimiento legislativo, en que da cabida a las ideas positivistas, los Congresos y Reuniones internacionales también propugnan por procedimientos de defensas, que descansan fundamentalmente en la prevención especial (pág. 8). La fundación de numerosos Institutos criminológicos, las publicaciones, las creencias de cátedras de Criminología, todo, en fin, pregona a las claras, en el sentir del autor, la supremacía de los principios de la escuela positivista.

La misma transformación del concepto de retribución y la postura de los penalistas católicos, partidarios igualmente de un preventivismo, si bien de norte distinto al positivista, denota que el rumbo del actual Derecho penal es positivista, en cuanto busca apoyo en parte de los supuestos de esta escuela (pág. 15 y 19). Así, Grispigni concluye afirmando que, por días, el Derecho penal se aleja de los postulados de la escuela clásica, realizándose las reformas conforme a los de la escuela positiva (pág. 33.)

G. Guarneri, en *Quattro anni di circolari del Ministro Guardasigilli all'ufficio del pubblico Ministero* sistematiza las circulares de carácter procesal, dedicadas a los daños ocasionados con motivo de la guerra, a los delitos de colaboracionismo, etc., etc.

El profesor de la Universidad de Helsinki, Brynolf Honkasalo, escribe en alemán sobre *Die Einziehung von sclere quaesita und die Rechtsstellung des durch das Verbrechen verletzten vom Standpunkt des nordischen Rechts*. Expone las modalidades que ofrece el Derecho nórdico a propósito del comiso.

Sobre *L'accueil fait en France au Projet de bouleversement de l'instruction préparatoire*, escribe el profesor de París, L. Hugueney, en que toma de punto de partida la separación procesal entre la persecución y la instrucción.

Acerca del *Reato e illecito civile* compone un artículo el profesor de la Universidad de Estambul, N. Kunter, en que acentúa la importancia práctica de la antijuridicidad en lo tocante a saber si concurriendo una causa de justificación la conducta continúa ilícita para otras ramas jurídicas. Es decir, el problema lo sitúa así: ¿lo que es lícito para un ordenamiento jurídico, debe serlo también para los demás? Esto le lleva a examinar la distinción entre delito e ilícito civil. Clasifica las numerosas teorías para concluir sosteniendo la tesis de que la punibilidad es exclusiva del delito y, por tanto, constituye el criterio distintivo (pág. 103).

De Il problema delle pene e delle misure di sicurezza, escribe A. Jannitti Piromallo, en que recuerda el origen de la elaboración de las medidas de seguridad en el Código penal italiano y los caracteres que presenta, reafirmativos de la doble función de represión de penas y medidas. Expone el pensamiento de Rocco referente a este tema, introducido en el Código, pero por entonces necesitado de elaboración científica, que actualmente se replantea, partiendo más de la postura de la medida que de la simple retribución. Se necesita, por tanto, arrancar del nuevo sistema que trajo el código penal italiano y desarrollarlo, siempre y cuando se tenga presente, que no se puede seguir los viejos puntos de vista ya superados del retribucionismo. Y a tal respecto

cita el autor las recientes aportaciones, principalmente la de Delitala, y otras, dirigidas a lograr una unificación, al menos, en lo tocante a algunos sujetos: menores, habituales, semienfermos mentales (pág. 119).

El autor explana una propuesta de solución del problema, en que, teniendo en cuenta el fundamento fáctico —*facto oritur jus*— contempla una doble relación: una, entre el individuo y el hecho realizado; otra, entre el autor y la sociedad. La primera produce un daño, contraído a una responsabilidad moral; la segunda se concreta en un peligro. Crea un derecho de defensa (pág. 121). Los puntos esenciales en que se fundamenta la tesis del autor son los siguientes: a) la sociedad tiene el derecho, no sólo de castigar al delincuente, sino de defenderse contra ello; b) la defensa debe ser actuada sobre procedimientos que tengan siempre presente el respeto a la persona, sus cualidades morales y el fin de reforma moral. Y se debe insistir sobre el valor intrínseco de la medida de seguridad (pág. 126), y termina su interesante estudio exponiendo un nuevo sistema.

Sobre *Considerazioni sull'archiviazione* redacta un trabajo el prof. G. Leone, en que estudia el contenido, la naturaleza y otros aspectos.

J. Magnol, profesor de la Universidad de Toulouse, contribuye al homenaje con su estudio *De quelques dispositions du projet de revision du code français d'instruction criminelle en matière d'execution des peines et de la reforme pénitentiaire en France*, en que evidencia los aspectos anticuados que ofrecen los vigentes códigos penal y de procedimiento en Francia, citando algunos ejemplos, como el de las atenuantes, aborto, y otros. De aquí que se elabore un proyecto, en 1934, de código penal, y otro de procedimiento criminal de 1934 a 1938, si bien la guerra pasada impidió su discusión. Posteriormente se ha constituido una nueva comisión, cuyo ponente fué el prof. D. de Vabres, y se ha presentado un proyecto de Código de instrucción criminal, el cual tiene por base el proyecto Matter. La innovación importante es la reforma de la instrucción preparatoria.

El proyecto tiene una parte totalmente nueva, concerniente a las penas privativas de libertad y enmienda, la cual estudia el articulista.

Sobre *Das oesterreichische Strafgeseiz* redacta un trabajo W. Malaniuk, en que expuso la historia de la Ley penal para después estudiar los conceptos esenciales de la vigente, tales como la acción, la tipicidad, los principios de aplicación de la Ley, la antijuricidad, la culpabilidad, la tentativa, la autoría y la segunda parte está destinada a la parte especial, y al final, en unas conclusiones, resumen las características del ordenamiento penal austríaco, en el cual se conservan las paredes del Código penal de 1852, pese a las numerosas modificaciones.

El conocido e ilustre penalista E. Mezger, recientemente jubilado de la cátedra de Munich, cuya prestigiosa aula universitaria es ocupada hoy por el prof. Engisch, acomete en breve y compendioso trabajo el tema de moda en Alemania *Das Unrechtsbewusstsein als Vorsatzbestandteil*, en que sistematiza, con sus peculiares condiciones expositivas, la tesis de que el error jurídico perjudica, constituyendo para el autor el error de Derecho uno de los problemas centrales de la Parte General del Derecho Penal, habiendo sido revisado tanto teórica como prácticamente en Alemania. Mezger limita su estudio al error jurídico en el ámbito de la actuación dolosa, puesto que en la acción

culposa el problema reviste mayores dificultades. Pertenece, pues, al contenido del dolo la ciencia del injusto. En este sentido, la antigua doctrina jurisprudencial alemana distinguió error penal y extrapenal, siendo relevante el segundo e irrelevante el primero. Pero actualmente se ha estimado, como se sabe, la relevancia del error jurídicopenal y, en consecuencia, la conciencia de la antijuricidad forma parte del dolo, si bien en esta dirección Mezger expone algunas objeciones de particular relieve, que ya expuso en su anterior estudio del año 1951, dando un paso más adelante al afirmar que debe constituir algo así como un principio general informativo de todo el Derecho penal que la actitud de desprecio al derecho no debe nunca ser un medio de defensa para el actuante.

También observa el autor la significación internacional del problema, y últimamente comenta el artículo 5 del Código penal italiano, en que se dispone que ninguno puede invocar como excusa la ignorancia de la ley penal para llegar a la conclusión de que no se trata de una conciencia de la antijuricidad, en sentido formal, sino antes bien, de orden material.

P. Mirto expone en su trabajo, titulado *I principi del nuovo ordinamento costituzionale come esigenza della riforma del Codice penale*, aquellos presupuestos inexcusables, de imprescindible observancia en cuanto a la reforma penal. A tal efecto examina los artículos constitucionales relacionados con el orden penal, tales como el 13, 25, 27 y otros, en que se regula el límite de la prisión preventiva, de la extradición, de la responsabilidad, etc., etc.

Sobre *Il problema del rapporto di causalità nel diritto penale* escribe el prof. G. Mussoto, con un buen acopio bibliográfico, partiendo, claro está, del carácter de relación objetiva y material, de *imputatio facti*, con que se contempla en la legislación italiana, y limitado a los solos delitos con resultado. Pero con ello no quiere decirse —según algunos autores— que se circunscriba el problema a las figuras delictivas que interese, sino que algunos consideran (pág. 239) que debe ser objeto de una contemplación general la idea de causa en el Derecho penal. La cuestión principal cuando se trata de saber qué se entiende por *causa* (págs. 240-241) si bien llega a la conclusión de que es el antecedente necesario y adecuado para producir un determinado fenómeno.

Estudia el problema en el artículo del Código penal italiano, principalmente en los preceptos 40 y 41, descartando criterios de atribución, pues el jurista no puede determinar un criterio causal propio y característico para el Derecho, y por la misma razón tampoco puede precisar un criterio de atribución por fuera del nexo causal (pág. 247).

Termina resumiendo su tesis del modo siguiente: el principio de causalidad tiene una portada limitada en el campo del Derecho Penal y queda absorbido por el criterio de la conformidad. No deben, por tanto, concurrir disposiciones de la Parte General que provean la eficacia o establezcan conclusiones al respecto. La exigencia causal encuentra su expresión en las simples figuras delictivas. Pero donde se quiera disciplinar el problema en la Parte General se debe tener presente que no es consentido crear un criterio específico y característico para el Derecho, como tampoco se debe permitir fijar un criterio de atribución del hecho al margen del ámbito causal.

Sobre *Natura e Storia nella scienza del Diritto penale* redacta un interesante trabajo el prof. Nuvolone. Parte de la idea de crisis en el Derecho Pe-

nal, la cual considera que es de contenido más que de método y formas, y sobre ella proyecta su dramatismo el antiguo problema del objeto de la ciencia jurídica (pág. 253). Sigue los pasos de la dirección metodológica, anlo Rocco, para llegar a la conclusión de que la verdadera ciencia del Derecho es la ciencia de la posición de las normas. Tanto el problema técnico y metodológico del Derecho penal se plantea con auténtico rigor, así como la historicidad e inmutabilidad de los objetos, mejor, del contenido del delito, para llegar a la conclusión de la insatisfacción profunda que apareja los productos legislativos de nuestros tiempos y por la limitación en que se desenvuelve el actual jurista (pág. 275), con lo que postula con una nueva importación legislativa, tarea de construir el sistema de las normas a través de la naturaleza de los hechos y la lógica del pensamiento. La investigación científica debe inspirarse en una orientación que por igual se aleje del historicismo absoluto cuanto del iustnaturalismo antihistórico.

Sobre *L'ongettività giuridica dei delitti contro la "Moralità pubblica"* escribe un estudiado trabajo el prof. Remo Pannain. Principia por recordar las enseñanzas metodológicas de Rocco, pues sólo observando rigurosamente la orientación técnicojurídica se puede satisfacer la exigencia de equilibrio entre la actitud sustancialista y la formalista. Para ello sigue el procedimiento para dar con la objetividad jurídica de estos delitos que remontarse de los preceptos a los conceptos. Desde luego que el autor estima como restringidos jurídicamente los conceptos de moralidad pública y buenas costumbres, ya que el Código sólo valora como contrarios a éstos los enumerados en el articulado. Y en este sentido el monografista examina el ámbito de aplicación de aquellas nociones jurídicas por referencia también con valores parecidos, recogidos en el texto punitivo vigente (pág. 283).

El Catedrático de Derecho Penal, de Barcelona, Octavio Pérez Vitoria, contribuye al homenaje con un estudio, titulado, *El trastorno mental transitorio «como causa de inimputabilidad en el Código Penal Español»*. La historia, y los elementos integrantes, pasan a examen del colega barcelonés, apoyándose, en este último, en la doctrina jurisprudencial y literatura psiquiátrica al respecto. Cabe subrayar en este matizado trabajo la tesis, por nosotros compartida, de la inexistencia de un fondo patológico para la estimación de la eximente (pág. 308). Igualmente reviste particular interés la cuestión concerniente a la compatibilidad o no de la embriaguez con el trastorno, y certeras las conclusiones a que llega el autor.

La pena como enmienda del reo es la aportación del Prof. B. Petrocelli, publicada ya en este ANUARIO, bajo el título de *Necesidad y humanidad de la pena*. Parte de la tesis carrariana, contraria a la enmienda del reo, porque desnaturaliza la pena (pág. 317), explicándonos las razones de tal argumentación, puntualizando la concepción de la pena como retribución, ya que el autor reconoce que debe este principio tender a la enmienda del delincuente, al menos como tendencia ideal (pág. 320), pues la exasperación radica en concebir la pena como fin en sí misma. A este propósito considera Petrocelli que para un exacto juicio, la orientación actual de la doctrina retributiva va estimado en el orden a tres exigencias: lucha contra el peligro criminal; justicia de la pena; humanidad y utilidad de su ejecución. La explanación de estas exigencias, realizada con agudo espíritu crítico, constituye el aspecto fundamental del presente

trabajo (pág. 322 y sig.). De modo que los progresos realizados en orden a la prevención especial son compatibles con la naturaleza de la pena, diseñada por el autor (pág. 325). Después pasa revista al principio de la pena como enmienda, analizándolo desde distintos puntos de vista. La contemplación y eficacia de la corrección es objeto de especial atención por el autor, sobre todo, desde el ángulo espiritual, ya que el daño material producido por el delito es reparable por vía civil, en tanto que el daño que ocasiona esencialmente el acontecimiento delictivo es espiritual, y a cuya reparación se encamina la Ley penal. Esto es el fundamento, la espina dorsal del Derecho penal moderno, por fuera del cual la razón de la tutela penal y la misma esencia del delito quedaría sin explicación (pág. 341).

Sobre *La non punibilità speciale* redacta su estudio G. Domenico Pisapia, entendiendo por no punibilidad especial aquella expresión comprensiva de aquellas hipótesis contenidas en la Parte especial del Código, en las cuales se prevén casos particulares de no punibilidad, relativos a determinadas figuras delictivas, y cuya aplicación, por consiguiente, es limitada y circunscrita, cuyo tema no ha sido tratado con la detención que se merece. Enumera los artículos en los que se contemplan hipótesis de esta clase, interpretándoles a la luz de esta regulación, en la que se acentúan el carácter taxativo y obligatorio por contra posición a otras legislaciones que poseen naturaleza facultativa y discrecional (pág. 361).

Leon Radzinowicz comenta *The Criminal Justice Act, 1948*, referencia con los antecedentes expresando la necesidad en que se fundamenta y la realidad que remedia.

Sobre *L'elemento «tempo» nel reato di sottrazione o ritenzione consensuale di minorenni* escribe un breve estudio el ya fallecido profesor Vito Reina.

De la *Culpa y peligrosidad* el también fallecido profesor M. Ruiz-Funes apuntándonos la distinta base de valoración de la una y de la otra.

El prof. G. Sabatini contribuye con sus *Appunti sulle circostanze del reato e sul loro concorso*, que en verdad constituye un meditado trabajo, ya que sistematiza los distintos aspectos con que se nos presentan las circunstancias del delito y su concurrencia.

La contribución del prof. W. Sauer versa sobre *Umstrittene Grundbegriffe des Prozessrechts*, tanto del proceso civil cuanto del penal.

Il problema dei mezzi nell'interpretazione della legge penale viene expuesto de modo casi exhaustivo, por L. Scarano, llegando a sugerir una planta de problemas de vivo interés, ya que el autor enlaza su estudio con la polémica metodológica, llegando a la conclusión de que la interpretación es un proceso unitario y que la elección de los medios depende, en fin de cuentas, de la sensibilidad del intérprete.

Sobre *Die Massregeln der Sicherung und Besserung im deutschen Strafrecht* escribe el malogrado profesor A. Schoenke, en cuyo estudio nos expone los fundamentos teóricos así como el valor funcional y la valoración que efectúa sobre el autor (pág. 542) en vez del hecho.

El también fallecido O. Vannini escribe sobre *La lesione personale del consenziente nel progetto preliminare del codice penale* unas agudas reflexiones, producto de un espíritu técnico riguroso. La argumentación va dirigida a ex-

presar los equívocos en que incurrió la fórmula contenida en el artículo 576, lesión personal de la víctima.

Y finalmente sobre *La riforma della liberazione condizionale* escribe el profesor G. Vasalli, en que el autor estudia tanto los antecedentes italianos cuanto los aspectos dogmáticos y político.

J. del R.

VALLEJO NAJERA, Dr. Antonio: «Lecciones de Psiquiatría».—4.^a edición. Librería Científico-Médica Española.—Madrid, 1952.—238 páginas.

No cabe dudar de la influencia cada vez mayor de la Psiquiatría en el Derecho Penal, o mejor en las Ciencias o Enciclopedias Penales. Esto hace que la aparición de un libro, de un buen libro, de aquella materia, merezca una noticia y un comentario en las revistas dedicadas a éstas, tanto más si se nota en el autor —Mestro en la materia— una preocupación por el problema de la responsabilidad penal de los enfermos mentales, que en éste del Doctor Vallejo Nájera no es sofrenada, si no dicha, respecto a los psicópatas y a las víctimas de las toxifenias, que tantos problemas presentan para el Derecho y las Ciencias Penales.

Esta obra de que hoy nos ocupamos, cuya cuarta edición saludamos con esta nota, toma el modesto título de Lecciones, y su prólogo confiesa ser el resumen para estudiantes de un Tratado, carácter que no debe dejar de tenerse en cuenta y que, aún no confesado, se notaría al adentrarse en su lectura.

Entiende el autor por enfermedades psíquicas o mentales las afecciones caracterizadas por desórdenes del pensamiento, del sentimiento, de la actividad o de los instintos, y deduce, a seguida, una primera clasificación de los desórdenes psíquicos en psicosis, psicopatías y oligofrenias a los que hay que añadir el grupo de las neurosis.

En la enunciación y exposición de los postulados de las escuelas psiquiátricas contemporáneas: de la psiquiatría filosófica; de la psiquiatría psicológica, en la que incluye la de los psicoanalistas; neurológica, del pensamiento fisiopatológico; de orientación toxémica, endocrinológica, metabólica y físicoquímica, y la escuela constitucionalista de Hipócrates a Kretschmer hace, además, una sucinta historia de esta ciencia.

Ya en materia es imposible hacer la recensión o extracto de este apretado libro, que, ya hemos dicho, lo es de otro; por eso, para despertar el deseo de su lectura, nos vamos a limitar a destacar nociones y sugerencias de nuestro particular interés, como el negar a las causas morales la influencia que antaño se les atribuía como desencadenantes de las enfermedades mentales y desplazar la que aún le reconoce de la psicosis a las neurosis, que es ya una concesión a la escuela psicoanalista, definir la conciencia como el complejo de fenómenos psíquicos elementales o complicados, afectivos o intelectivos, que se presentan en la unidad de tiempo y que permiten el conocimiento del propio yo y del mundo externo, el acabado estudio de la personalidad psicofísica o indiosincrasia individual, sobre la que se asientan tantas concepciones de la moderna Antropología Criminal y de la Psicotecnia apli-